



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 19 ENE. 2022

VISTO: la solicitud de la empresa Asfalkote Pennsylvania S.A., a los efectos de contratar a un trabajador en los términos dispuestos por la Ley N° 19.006, de fecha 16 de noviembre de 2012;

RESULTANDO: que la referida empresa presentó una solicitud para contratar a un trabajador con alta especialización, que se encuentra jubilado y que por lo tanto para efectivizar la contratación es necesario la previa autorización del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Seguridad Social realizó informe estudiando la solicitud, formulando observaciones las cuales fueron subsanadas oportunamente;

II) que en audiencia del Consejo de Salarios del Grupo 7 "Industria Química del medicamento, farmacéutica, de combustibles y anexos" tanto la parte empleadora como la representación de los trabajadores manifestaron no tener oposición a la contratación;

III) que la organización más representativa de los pasivos, Asociación de Jubilados y Pensionistas del Uruguay habiendo tomado conocimiento de la solicitud, no manifestó oposición;

IV) que en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley N° 19.006, la Asesoría Macroeconómica del Ministerio de Economía y Finanzas informó que en el último año móvil no se registraron dos trimestres consecutivos con caída desestacionalizada del PIB;

V) que se dio cumplimiento a la verificación - con los datos disponibles - de la escasez de mano de obra para el puesto de trabajo que se procura contratar;


VI) que como consecuencia de lo anteriormente expuesto resulta oportuno autorizar la contratación por el término máximo previsto y en las condiciones previstas en la normativa vigente;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y lo establecido en la Ley N° 19.006, de fecha 16 de noviembre de 2012 y el Decreto N° 163/013, de fecha 28 de mayo de 2013;

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

- 1°) Autorízase la compatibilidad entre jubilación y trabajo bajo la afiliación Industria y Comercio para los sectores de actividad de la Industria Química del medicamento, farmacéutica, de combustibles y anexos para desempeñarse en el oficio chofer especializado en transporte de asfalkote caliente por un plazo máximo de dos años.
- 2°) La actividad referida en el numeral 1 corresponde a Fabricación de Coque y de productos de la refinación del Petróleo, Grupo 192, Clase 1920, según el código de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).
- 3°) La presente autorización será precaria y estará condicionada al cumplimiento de los demás requisitos previstos por la Ley N° 19.006, de fecha 16 de noviembre de 2012.
- 4°) Comuníquese al Banco de Previsión Social, a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, Dirección Nacional de Empleo, etc.



LACALLE POU LUIS